



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR24-5

18 de enero de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 C.P.A.C.A., y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de enero de 2024 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El señor Wilson Armando Rojas Sánchez, escribiente del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, solicitó ante esta Corporación traslado de servidor de carrera para hacerse efectivo en el cargo de escribiente de circuito del Centro de Servicios Judiciales del SAP de Neiva, concepto que fue emitido desfavorablemente mediante oficio CSJHUOP23-1376 del 15 de diciembre de 2023, el cual fue notificado el 18 de diciembre de 2023.

El señor Rojas Sánchez, dentro del término que le concede la ley, mediante oficio recibido en este Consejo Seccional el 2 de enero de 2024, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión.

2. Argumentos del recurrente

El señor Wilson Armando Rojas Sánchez, como argumentos para sustentar el recurso, expuso lo siguiente:

- a. Indicó que solicitó traslado de servidor de carrera al cargo de escribiente de circuito del Centro de Servicios Judiciales del SAP de Neiva, al cumplir con los requisitos para su concesión.
- b. Precisó que, si bien es cierto que para el cargo de escribiente del Centro de Servicios Judiciales del SAP se requiere acreditar conocimientos en sistemas, también es cierto que, se vinculó a la Rama Judicial desde 2009 y ha ocupado los cargos de citador, escribiente, secretario y asistente administrativo de la DESAJ, por lo que su experiencia laboral supera el requisito faltante.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor Wilson Armando Rojas Sánchez, para lo cual es procedente realizar el siguiente análisis:

4. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, emitido por este Consejo Seccional mediante oficio CSJHUOP23-1376 del 15 de diciembre de 2023, sustentado en la diferencia de los requisitos exigidos entre el cargo que ocupa en propiedad el señor Wilson Armando Rojas Sánchez y el cargo para el cual solicita el traslado.

5. Normas que reglamentan los traslados de los servidores judiciales

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

Para el efecto, la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002, artículo 1°, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. TRASLADO. *Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura”.*

De igual forma, la Corte Constitucional mediante sentencia C-295 de 2002 declaró exequible la adición introducida al numeral 3 del artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, determinando que, ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basado en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Así las cosas, el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto en las leyes anteriores, mediante Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 12, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría **y para el cual se exijan los mismos requisitos**”. (Resaltado fuera del texto).

6. Caso concreto.

Para el caso del señor Wilson Armando Rojas Sánchez, el concepto desfavorable de traslado se cimentó en las siguientes causas:

6.1. Diferencia de requisitos exigidos entre el cargo en propiedad y el cargo de interés para el traslado.

El recurrente no comparte la decisión adoptada por esta Corporación, al considerar que se tratan de cargos con requisitos idénticos, al encontrarse en la misma jerarquía, cumpliendo con las mismas funciones, grado y nivel salarial.

Sobre este punto, debe precisarse que, aun cuando se tratan de cargos de la misma categoría, con funciones que pueden ser afines y con el mismo salario, los requisitos que se exigen para el cargo de escribiente de circuito del Centro de Servicios Judiciales del SAP son diferentes a los requisitos exigidos para el cargo que ocupa en propiedad el empleado, según el Acuerdo PSAA13-10038 de 2013, modificado por el Acuerdo PCSJA17-10779, como se expuso en el concepto desfavorable emitido y esta soportado en la jurisprudencia del Consejo de Estado que se cita.

En ese orden, admitir el traslado para un cargo distinto al que concurso, pues tiene requisitos distintos, vulneraría el derecho a la igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen los requisitos exigidos en las normas señaladas, disposiciones de obligatorio cumplimiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

6.2. Calificación de servicios

Por otra parte, aun cuando el servidor judicial ataca los fundamentos del acto en cuanto a la homologación de los requisitos, no discute otro de los motivos para negar el traslado, como es la falta de la calificación en el cargo que ocupa actualmente, aspecto que quedaría sin refutar y, por lo tanto, la decisión tendría que mantenerse.

7. Conclusión

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículos 12 y 13, vigente en materia de traslados y teniendo en cuenta que los argumentos con los que controvierte el acto recurrido no son suficientes para revocar la decisión, se confirmará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR la decisión contenida el Oficio CSJHUOP23-1376 del 15 de diciembre de 2023, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, en virtud de la solicitud elevada por el señor Wilson Armando Rojas Sánchez, escribiente del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, para ser efectivo en el cargo de escribiente de circuito del Centro de Servicios Judiciales del SAP de Neiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Notificar esta decisión al señor Wilson Armando Rojas Sánchez, escribiente del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A..

Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM